INFORME SECRETARIAL., 07-12-2020. Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2009-1345** con solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada del demandante (folio 523), informando que para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos por concepto de condena y costas.

NUMERO	**VALOR**
400100006471527	$ 1.668.179.oo
400100007357425	$65.937.395.oo
400100007730462	$11.000.000.oo

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, en atención a lo peticionado por la apoderado del demandante y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario, **HAGASE ENTREGA** de los títulos judiciales No 400100006471527 por la suma de $1.668.179.oo M/cte 400100007357425 por la suma de $65.937.395 M/cte, y 400100007730462 por la sumas de $11.000.000 M/legal consignados por la parte demandada, a órdenes de este Despacho por concepto de condena y costas. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor del beneficiario GABRIEL ORLANDO RIVERA SOLARTE.

Se **requiere** al demandante a fin de que informe si la obligación que persigue se encuentra cumplida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL 25-11-2020. Al Despacho el proceso ORDINARIO **2011-1730**, con solicitud de entrega de título y desglose de documentos, Informando que para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales por concepto de saldo de condena y costas aprobadas:

NUMERO	**VALOR**
400100007576582	$ 4.629.850,oo
400100007552214	$10.000.000,oo

El valor de las costas fijadas en la suma de $10.000.000, ya fue cancelado por la entidad demandada y entregado a la parte demandante a través de su apoderada, según consta a folio 1634.
Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, en atención a la solicitud de desglose de la documental contentiva de la escritura pública de la sucesión del demandante señor CLODOMIRO CARRILLO (Q.E.PD.), obrante de folios 1438 a 1484 del plenario, elevada por la apoderada de la parte actora, procede acceder a la misma, secretaria **DESGLOSE** la documental solicitada dejando las constancias a que haya lugar conforme lo dispuesto en el artículo 116 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, la parte actora sufrague las expensas necesarias.

En este orden observa el Despacho que la entidad demandada aporta constancia de pago de las costas judiciales aprobadas en las suma de $10.000.000, las que ya habían consignadas anteriormente, y el título por dicho concepto fue entregado a la parte demandante a través de su apoderada según lo visto a folio 1634, en consecuencia, con el fin de evitar doble pago por el mismo concepto procede **DEVOLVER** el título judicial N. 40100007552214 a la demandada Empresa de Energía de Bogotá. Secretaría elabore orden de pago.

Respecto a la entrega de título No 400100007576582 por la suma de $4.629.850 a la señora MARTHA CONSUELO BARRERO LIZARAZO, quien manifiesta ser la única heredera de la demandante AVELINA LIZARAZO DE BARRERO, previo a atender lo peticionado sírvase aportar declaración juramentada ante Notario sobre su condición de única heredera de la causante.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL., 05-11-2020 al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2016-880,** informando que en término legal la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído que dispuso la terminación del proceso. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante observa el despacho que en efecto el H. Tribunal Superior de Bogotá, dispuso seguir adelante la ejecución, por concepto de reliquidación de la pensión ordenada en la sentencia de 10 de octubre de 2011, además de las costas procesales, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: REPONER los numerales primero y tercero del proveído de fecha 31 de agosto de 2020 que dispuso la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, para en su lugar continuar la ejecución por por concepto de reliquidación de la pensión ordenada en la sentencia de fecha10 de octubre de 2011.

SEGUNDO: Las partes den cumplimiento a lo dispuesto en numeral quinto de proveído de fecha 14 de noviembre de 2019 presentando la liquidación del crédito.

TERCERO: Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral segundo de proveído de fecha 31 de agosto de 2020. Elabórese orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2016-881**, informando que revisada la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, para el presente se encuentra constituido el siguiente título judicial por concepto de costas

NUMERO	**VALOR**
400100007635573	$5.000.000,oo

Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el título judicial puesto a disposición del presente proceso cubre la totalidad de la obligación perseguida por esta vía, por lo que encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

1- **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación.
2- **LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas. **Ofíciese** a las entidades a que haya lugar.
3- **ENTREGAR** a la ejecutante el judicial No 400100007635573 por valor $5.000.000 M/legal. Secretaría elabore órdenes de pago a favor del Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS facultado para recibir y cobrar (folio1)
4- **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 14 de octubre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2018 – 092** informando la apoderada judicial de la demandante aporta nueva dirección de notificación de la demandada (38), la parte demandante presentó reforma a la demanda (39-53). Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **TENGASE** para todos los efectos procesales como **nueva dirección** para la demandada BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la carrera 7 # 27 - 89 piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C.

En tanto el escrito de reforma de la demanda presentado por la demandante, no reúne los requisitos previstos el artículo 28 del CPTSS, al respecto el ARTÍCULO 28 del CPTSS establece: "**REFORMA DE LA DEMANDA**. < La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. En consecuencia y teniendo en cuenta que lo solicitado se invoca fuera del término consagrado en el Artículo 28 CPTSS. **SE NIEGA LA REFORMA** presentada por el apoderado de la parte demandante.

Permanezcan las diligencias en Secretaria, en espera del impulso procesal que corresponde al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LPG

INFORME SECRETARIAL. – 11-11-2020 Al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 01168**, con subsanación demanda en términos (39 a 68), Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de Dos Mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta que el escrito subsanatorio de contestación de la demanda presentado por el Apoderado judicial lo presentó en términos, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ PINILLA contra COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

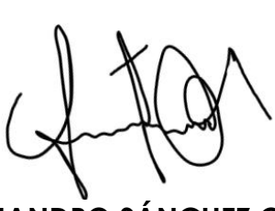

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. – 11-11-2020., Al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 01182**, con subsanación demanda en términos (136 a 143), Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de Dos Mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta que el escrito subsanatorio de contestación de la demanda presentado por el Apoderado judicial lo presentó en términos, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GUILLERMO QUIROGA RODRÍGUEZ contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., representada legalmente por YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho, el proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 01208**, con subsanación demanda en términos (252 a 276), Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de Dos Mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta que el escrito subsanatorio de contestación de la demanda presentado por el Apoderado judicial lo presentó en términos, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ALONSO QUINTERO PEREZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP como sucesor procesal según decreto 2408 del 28 de noviembre de 2014 de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, representada legalmente por GLORIA INES CORTES, o por quienes hagan sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte DEMANDADA a través de su representante legal o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0121** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JULIO CESAR CARRILLO GUARÍN** identificado con C.C 3.014.756 y T.P. 18.953 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 articulo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.

3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-0153,** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS identificado con C.C. No. 71.269.283 de Medellín y T.P No. 218.367 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (No 1). Separe y enumere.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue

3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00176,** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **UNICA INSTANCIA,** en efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, en tanto equivale a un monto aproximado de 12 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se dispone el envió del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00181,** con copias y anexos, Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 3.273.831 y T.P No. 114.687 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre las pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 07 de septiembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral proveniente del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá radicada bajo el No. **2020- 0182** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que quien presenta el escrito petitorio no acredita la calidad de profesional del derecho.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales a través de apoderado judicial, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00183** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, el cual dispone;

*ARTÍCULO 6 ° RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo (sic) podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior debido a que las acciones laborales contra personas de derecho público podrán iniciarse solo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente y dado que la exigencia del articulo 6 CPTSS es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, hace que sea necesario agotarlo, pues este constituye un privilegio de la administración derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean plateadas ante la justicia ordinaria laboral.

Al respecto observa el despacho que la reclamación administrativa fue radicada ante la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 14 de febrero de 2020 y el escrito de demanda fue presentado en la oficina de reparto el día 3 de marzo de 2020. En consecuencia, conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0189** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 y T.P 41.146 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Declarativas N.º 6). Separe.

2. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Condenatorias No 8 y 10). Adecúe en acápite respectivo.

3. En el mismo acápite, la redacción de las pretensiones contenidas en (Condenatorias No 2) se presenta confusa. Aclare.

4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí, ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.

5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El actor solicita como prueba "Reconocimiento" no siendo éste un medio probatorio. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.

6. En el mismo acápite en petición de interrogatorio de parte indique el objeto de la prueba, conforme el Art. 198 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.

7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.

8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0190** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA ALEJANDRA NARANJO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.032.414.129 y T.P 230.181 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.

3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo y razones de derecho, sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.

4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. La documental obrante a folios (N° 3 a 6, 11 a 15 y 16 a 19) se encuentra incompleta. Aporte en acápite respectivo.

5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.

6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.

7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00191,** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ, identificado con C.C. No. 79.338.939 de Bogotá D.C y T.P No. 199.625 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por LUIS ALFREDO MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN contra INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA SAS, tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal, Sra. YEIMI VIVIANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar, presentar prueba documental que tenga en su poder y la solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00192,** con copias y anexos, Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con C.C. No. 53.045.596 de Bogotá D.C y T.P No. 176.404 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho y razones de derecho con fundamentos facticos. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No allega la totalidad de la documental relacionada en (No. 2) Aporte o excluya.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.

4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 07 de septiembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0194** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO** identificada con C.C 35.460.729 y T.P. 58.163 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Indique en debida forma contra quien se dirige la demanda.

2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de las partes. Incluya datos respectivos.

3. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la de su apoderado. Incluya datos respectivos.

4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue en acápite independiente.

5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Invoca hechos respecto de quien no es convocado al proceso. (No 5 y 7). Adecue.

6. Indique en forma clara lo relacionado en hechos 20. Adecue.

7. Señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 21). Adecue en acápite respectivo.

8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 9 a 10, 15 a 19 y 22 a 24). Incluya.

9. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No. 2,8,9 y 10). Aporte o excluya.

10. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.

11. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Indique en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.

12. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS.

Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda ni relaciona en debida forma a las demandadas. Adecúe.

13. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.

14. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 articulo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.

15. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No**. 2020– 0198** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **EDWARD VILLARREAL BARRIOS** identificado con C.C 80.012.631 y T.P. 325.369 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:.

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 3). Separe.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en numerales No 3 se excluyen. Adecue en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 articulo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020-00199,** con copias y anexos. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **UNICA INSTANCIA,** en efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, en tanto equivale a un monto aproximado de 6 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se dispone el envió del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0200** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON** identificado con C.C 1.129.500.403 y T.P. 334.944 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Relaciona medios de prueba en acápite que no corresponde (Declarativas No 14,16 a 18). Adecue en acápite respectivo.
2. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (Declarativas No.15). Adecue.
3. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Condenatorias No 2). Separe.
4. Eleva pretensiones de condena sin peticionar todas las declarativas de que derivan. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta de manera completa (No. 1.1.11). Aporte o excluya.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 0202** con copias y anexos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **WILSON TINJACA DÍAZ** identificado con C.C 79.704.435 y T.P. 264.438 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 3,5,6,9 a 11). Adecue en acápite respectivo.

3. Enlista hechos sin orden consecutivo. Enumere y clasifique en debida forma.

4. Enuncia medios probatorios en hechos (No 3,6 y 8). Adecue en acápite respectivo.

5. Relaciona varios hechos en un mismo ítem. (No. 6 y 7). Separe.

6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (No 3). Enliste en debida forma.

7. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (No. 6). Aporte o excluya.

8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Indique en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.

9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe

10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 articulo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0203** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, identificado con C.C. No. 71.728.543 y T.P 186.976 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem. Relaciona medios probatorios en (Hechos No 12, 16 y 21). Adecúe en acápite respectivo.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.

3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste y enumere en debida forma.

4. Allega documental que no relaciona. Enliste en acápite respectivo.

5. En petición prueba testimonial, indique dirección de notificación de los testigos.

6. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.

7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en (N° 8 y 14) se excluyen entre sí, adecúe en debida forma.

8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 213** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, identificada con C.C. No. 39.762.941 y T.P 148.345 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.

3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (No 9 y 11). Adecúe en acápite respectivo.

4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí. Adecúe en un mismo acápite.

5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.

6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.

7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020 al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0216** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con C.C. No. 19.272.616 y T.P 110.833 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones mediante señalamiento de situaciones fácticas. (N° 3). Adecúe en acápite respectivo.
3. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Condenatorias N° 4). Adecúe en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no allega. Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0217** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA PATRICIA MARTELO PERÉZ, identificada con C.C. No. 32.786.002 y T.P 108.073 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste y enumere en debida forma.

3. En petición de prueba testimonial no cumple con los requisitos conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.

4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.

5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 – 0218** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora YESSIKA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 22.521.472 y T.P 233. 075 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Condenatorias N° 3). Adecúe en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí. Adecúe en un mismo acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020 al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0219** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor NELSON CERQUERA VARGAS, identificado con C.C. No. 12.269.408 y T.P 34.151 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.

2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición prueba testimonial, indique dirección de notificación de los testigos.

3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones contenidas en (Condenatorias N° 2 y 3) se excluyen entre sí, adecúe en debida forma.

4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0220** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EMILIANO BELTRAN SILVA, identificado con C.C. No. 11.338.203 y T.P 238.935 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandada. Incluya datos respectivos.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.

3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (N° 5). Adecúe en acápite respectivo.

4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Adecúe la cuantía de las pretensiones.

5. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.

6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.

7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020 al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 0221** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (N° 6, 9 y Condenatorias N° 4). Adecúe en acápite respectivo.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (N° 15). Adecúe en acápite respectivo.

3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.

4. La libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.

5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2020 - 222** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LEYDY JANETH PINZÓN PORRAS, identificada con C.C. No. 52.450.613 y T.P 214.935 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe.

2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Subsidiarias N.º 8). Separe.

3. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (N.º 3 y Subsidiarias N.º 1, 9, 11 y 12). Adecúe en acápite respectivo.

4. Eleva pretensiones con identidad de objeto (Subsidiarias N.º 9 y 12). Adecúe.

5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem. Relaciona medios probatorios en (Hechos N.º 30). Adecúe en acápite respectivo.

6. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (N.º 33). Adecúe en acápite respectivo.

7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.

8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición prueba testimonial, indique dirección de notificación de los testigos.

9. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.

10. El poder y certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 1 y 4 Art. 26 CPTSS.

11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.

12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL., 4-12-2020 Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-0332,** con solicitud de entrega de dineros, informando que para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales por concepto de condena y costas.

NUMERO	**VALOR**
400100007660807	$ 39.382.770,oo
400100007660808	$ 41.314.746,oo
400100007664183	$ 18.000.000,oo

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** de los depósitos judiciales No 400100007660807 por la suma de $39.382.770, oo M/Legal; 400100007660808 por la suma de $41.314.746,oo M/legal, y 400100007664183 por la suma de $18.000.000,oo M/legal, consignados por la parte demandada a órdenes de este Despacho. Líbrese **ORDE DE PAGO** a favor de la beneficiaria.

Se **requiere a la parte ejecutante** a fin de que manifieste si con la suma puesta a disposición de este Despacho por concepto de condena y costas, se encuentra cumplida la obligación que por esta vía se persigue.

Permanezcan las diligencias en secretaria en espera del impulso procesal que corresponde a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 001 del 15 de enero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria